**STJSL-S.J. – S.D. Nº 232/18.-**

--En la Provincia de San Luis, **a tres días del mes de diciembre de dos mil dieciocho**,se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO - Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos*:* ***“INCIDENTE DE CASACIÓN - PARADA RENÉ (IMP) - FERRO IRMA SABRINA NAHIR (DAM) - BALBI CRISTIAN OSCAR (DAM) - HOMICIDIO CULPOSO y LESIONES CULPOSAS”* –** IURIX INC N° 179475/2.

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO.-

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión son:

I) ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación?

II) ¿Existe en el fallo recurrido alguna de las causales enumeradas en el art. 428 del Código Procesal Criminal?

III) En caso afirmativo la cuestión anterior, ¿Cuál es la ley a aplicarse o la interpretación que debe hacerse del caso en estudio?

IV) ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

V) ¿Cuál sobre las costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** 1) Que se inician los presentes autos con el recurso de casación interpuesto por el defensor de la imputada, por ESCEXT Nº 8980055, en fecha 10/04/18, en contra de la resolución interlocutoria dictada por la Excma. Cámara del Crimen N° 1 de esta Primera Circunscripción Judicial en fecha 22/03/18 (Actuación Nº 8856651) en los autos “PARADA RENE (IMP) - FERRO IRMA SABRINA NAHIR (DAM) - BALBI CRISTIAN OSCAR (DAM) - HOMICIDIO CULPOSO Y LESIONES CULPOSAS" PEX 179475/15, que resolvió no hacer lugar al pedido de aplicación del instituto de suspensión de juicio a prueba impetrado por la defensa técnica de René Parada, por oposición expresa de la Sra. Fiscal de Cámara. El recurso es fundado por ESCEXT Nº 9054819, de fecha 19/04/18 (del presente incidente).

Que en lo que aquí concierte es propio señalar que en fecha 05/10/17 (actuación Nº 7983014 del expediente principal) la imputada solicitó la suspensión del juicio a prueba y ello fue denegado por la resolución que aquí se ataca, en razón de que *“la oposición fiscal valida y legalmente fundada es vinculante para el Tribunal, por lo que corresponde no hacer lugar al pedido de aplicación del Instituto de Suspensión de Juicio a Prueba deducido en autos.”*

Que en la fundamentación del recurso de casación la defensa expone que el recurso debe ser admitido por tratarse de una decisión equiparable a sentencia definitiva por estar en juego el derecho individual a la libertad durante el proceso penal, como garantía constitucional, que puede invocar toda persona frente al poder estatal, en virtud de la presunción de inocencia, que la tutela (arts. 1, 14, 18 y 75 inc. 22, C.N.). Ello convierte a ese pronunciamiento el *“equiparable a sentencia definitiva en los términos del art. 14 de la ley 48”* (Cfr. Alejandro D. CARRIÓ, *La libertad durante el proceso penal y la Constitución Nacional -una relación cambiante y difícil-,* Abeledo Perrot, Bs. As., 1988, págs. 76 y 77).

Expresa que de acuerdo con la tesis amplia seguida por la Corte Suprema de Justicia en el fallo “Acosta”, el párrafo cuarto del artículo 76 bis del Código Penal contempla un supuesto de admisibilidad de la suspensión del proceso a prueba independiente de los contenidos en los dos primeros párrafos de la misma disposición legal. Que de acuerdo con el cuarto párrafo citado, la suspensión resulta admisible cuando se imputa uno o varios delitos reprimidos legalmente con pena carcelaria máxima superior a los tres años (pues en caso contrario se trataría de alguno de los supuestos de admisibilidad ya descriptos en los primeros dos párrafos del mismo artículo) y siempre que sea posible la condena condicional (es decir en la medida en que el mínimo de la escala penal prevista en la ley no sea mayor a los tres años de prisión).

Agrega, que lo que aquí corresponde es examinar la procedencia o no del instituto del art. 76 bis del CP, en función del delito por el cual se encuentra procesada la imputada. Que conforme la escala del concurso de delitos en cuestión, los presentes claramente se encuentran incluidos dentro de los supuestos del 4to parrado del art. 76, en cuanto la pena considerada en abstracto no supera los 3 años.

Destaca que el análisis del Ministerio Público Fiscal no deviene vinculante para el tribunal, pues la manifestación de disconformidad fiscal no se relaciona con un análisis de las particularidades del caso que a priori permitirían o no la concesión del beneficio solicitado, por lo que su opinión en tales condiciones no constituye un óbice para la procedencia del instituto, considerando que lo expresado por el Ministerio Público Fiscal al exponer su negativa, no está fundado en ley.

Expone que, claramente, la Sra. Fiscal de Cámara a los fines del rechazo del beneficio intentado, ha tomado en cuenta la opinión del particular damnificado, quien solo puede conforme a la norma expedirse sobre la reparación y no sobre el fondo de la cuestión, verificándose en consecuencia una clara renuncia de las facultades conferidas por el art. 120 de la Const. Nacional a favor de la supuesta víctima.

2) Que en fecha 25/04/18, por actuación Nº 9085915, contesta vista la Sra. Fiscal de Cámara quien se remite a lo que fue objeto expresado en la oportunidad procesal correspondiente, respecto del beneficio solicitado.

3) Que en fecha 03/08/18, por actuación Nº 9699250, contesta vista el Sr. Procurador General en los siguientes términos: *“Sin perjuicio de mantener mi opinión al considerar que esta decisión jurisdiccional - Auto Interlocutorio de la Excma. Cámara de Apelaciones que rechaza el beneficio de suspensión de juicio a prueba a favor del imputado - es equiparable a sentencia definitiva (dictamen en autos “Barroso Jesús Adolfo – Recurso de Casación Expte. 31-B-08”), a fin de evitar desgaste jurisdiccional considerando el criterio mantenido por el Superior Tribunal en numerosos precedentes….Esta procuración no hará merito sobre el fondo y procedencia sustancial del recurso intentado.”*

*“Por las razones expresadas, entiendo que no procede el recurso intentado, es opinión de esta procuración el rechazo del recurso planteado.”*

4) Que encontrándose las actuaciones en estado de ser resueltas, debo necesariamente comenzar con el examen de los recaudos formales que debe cumplir el recurrente para que este tribunal pueda analizar los agravios traídos en casación (arts. 426, 428, 430, 431, y cc. del C.P.Crim.).

Ello así, advierto que notificada la resolución recurrida en fecha 05/04/18, el recurso fue interpuesto el 10/04/18 y fundado el 19/04/18, por lo que luce temporáneo (art. 430 del C.P.Crim.).

De igual modo, el recurrente, comprendido en la previsión del art. 431 del C.P.Crim, se encuentra exento de formalizar el depósito.

Que sin perjuicio de ello, entiendo que la inadmisibilidad del recurso es incuestionable, y para así pronunciarme disiento con el dictamen del Sr. Procurador General en cuanto asemeja la resolución que aquí se controvierte a sentencia definitiva.

En efecto, el pronunciamiento que deniega el beneficio de la *probation*, por ser un auto que manda la continuación de la causa según su estado (Cfr. resolutorio de fecha 22/03/18, actuación Nº 8856651, del expediente principal), no reviste el carácter de sentencia definitiva o equivalente, obstáculo que impide sortear la admisibilidad formal de la vía extraordinaria intentada.

Inveteradamente, este Alto Cuerpo ha dicho: ***“...en materia criminal como la que se trata, solo produce sentencia definitiva el auto de sobreseimiento y la sentencia definitiva y auto fundado que dispone no instruir sumario por inexistencia del delito o causal impeditiva o extintiva de la acción penal.”*** (STJSL-S.J. N° 46 /12.- “LUCERO MARCOS PEDRO Y OTROS - RECURSO DE CASACIÓN" Expte. N° 03-L-09 –TRAMIX PEX Nº 108462/11, del 29/05/2012, entre otros.).

Y consecuentemente, con ello ha resuelto: ***“el resolutorio que deniega la suspensión del juicio a prueba (probation) no es sentencia definitiva”.***(Ver entre muchos otros: STJSL-S.J.N° 173/11.- “BARROSO, JESÚS ADOLFO – RECURSO DE CASACIÓN” Expte. Nº 31-B-08 -TRAMIX PEX N° 99827, del 30/11/2011; STJSL-S.J.N° 29/12.-, “RECURSO DE CASACIÓN EN AUTOS: “ALBORNOZ MARIO SERGIO – DELITO CONTRA LA INTEGRIDAD SEXUAL” Expte. Nº 46-I-11 - TRAMIX INC. N° 66403/2, del 02/05/2012, STJSL-S.J. – S.D. N° 091 /14.- “INCIDENTE DE RECURSO DE CASACIÓN EN AUTOS: IMP. GIL JOSÉ ANTONIO y FUNES ARIEL ALEJANDRO – DAMN. ESCOBARES, MARINA KARIM – AV. ROBO CALIFICADO CON USO DE ARMA (Dr. SALA).” Expte. Nº 63-I-2013 – IURIX INC. Nº 78420/4, del 7/08/2014.).

Por lo expuesto, y ante la inobservancia de los recaudos formales corresponde declarar formalmente inadmisible el recurso de casación, agregando que en lo sustancial comparto los fundamentos que da la Sra. Fiscal de Cámara en actuación Nº 8766409 (del expediente principal), en fecha 08/03/18.

En consecuencia, VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la NEGATIVA.-

Los Señores Ministros, Dres. LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO comparten lo expresado por la Sra. Presidente, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN.**

**A LA SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** Dada la forma como se ha votado la cuestión anterior, no cabe su tratamiento. ASÍ LO VOTO.-

Los Señores Ministros, Dres. LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO comparten lo expresado por la Sra. Presidente, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a estas **SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN.**

**A LA CUARTA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** Que atento como han sido votadas las cuestiones anteriores, corresponde declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto. ASÍ LO VOTO.-

Los Señores Ministros, Dres. LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO comparten lo expresado por la Sra. Presidente, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN.**

**A LA QUINTA CUESTIÓN, la Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, dijo:** Costas al recurrente (art. 71 C.P.Crim.). ASÍ LO VOTO.-

Los Señores Ministros, Dres. LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO comparten lo expresado por la Sra. Presidente, Dra. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN.**

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Sres. Ministros la Sentencia que va a continuación:

**San Luis, tres de diciembre de dos mil dieciocho.-**

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Declarar inadmisible el recurso de casación interpuesto.

II) Costas al recurrente.

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.-

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.-*